

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 119.) **Martes 5 de octubre de 1841.** (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 132.

Real orden derogando la de 18 de diciembre de 1839 y quedando en su fuerza y vigor las leyes recopiladas que tratan de la residencia de los eclesiásticos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue: - La iglesia, cuyos ministros tienen la sagrada obligacion de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la religion de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en sus prebendas y beneficios. Aun á los clérigos ordenados á título de patrimonio les impuso la obligacion de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenacion deben ser adscritos.

Los Reyes de España, protectores en todos tiempos de la disciplina de la iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerla, obligando á los eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novísima Recopilacion se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debilitarse y á quedar frustradas, ya por la indolencia y falta de celo de algunos preladados, ya por el constante conato de no pocos eclesiásticos en eludirlos.

Las Cortes en las diferentes épocas constitucionales, conocieron la necesidad de renovar aquellas saludables medidas, y fueron secundadas por el Gobierno con órdenes espedidas para su puntual cumplimiento. Todas tenían por objeto conservar los cánones y la disciplina en su debido vigor, y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la real orden de 18 de diciembre de 1839, por la que dejando sin efecto la circular de 5 de agosto de 1837, enteramente conforme á las disposiciones de la iglesia y de las leyes, se autorizó á los eclesiásticos, ya para alejarse de su domicilio, ya para venir á esta corte, sin otras restricciones en materia de policia y seguridad que las á que estaban sujetas las demias clases del Estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades, que prescribían las disposiciones canónicas, las sinodales de sus diócesis, ó las costumbres recibidas en sus iglesias.

Asi se abrió una anchurosa puerta á los abusos introducidos en la disciplina eclesiástica, que repetidas leyes de todos tiempos se propusieron evitar, y al mismo tiempo se dejó sin ejercicio aquella autoridad de que los Reyes de España habian usado en este punto con evidente utilidad de la iglesia y del Estado. Desde entonces los eclesiásticos abandonaron á su arbitrio la residencia, sin cuidarse muchos de ellos, ni aun de obtener las testimoniales necesarias para ausentarse de sus iglesias, vagaron á su placer por donde quisieron, y se presentaron en la corte sin las formalidades prescritas por las leyes.

Aun los regulares esclaustrados, á quienes se impuso la obligacion de residir en la iglesia á que los adscribiese la junta diocesana, se desentendieron de esta obligacion, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administracion del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.

El Regente del Reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la iglesia y de sus concilios en este punto importantísimo sean exactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las le-

yes del Reino, así antiguas como modernas, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.ª Queda derogada la real orden de 18 de diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor las leyes recopiladas y las decretadas por las Cortes y sancionadas por la Corona, que tratan de la residencia de los eclesiásticos.

2.ª En conformidad á lo ordenado por la iglesia y cánones conciliares y á lo dispuesto en las leyes 2, 3, 5, 7 y 8, título 15, libro 1.º de la Novísima Recopilación en las circulares y órdenes reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo título, y en la de las Cortes de 9 de febrero de 1837, y respecto de los esclaustrados en la de 29 de julio de dicho año, todos los eclesiásticos ausentes de sus respectivas iglesias se restituirán á estas en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta resolución en la gaceta de Madrid, á residir sus prebendas y beneficios y los esclaustrados á vivir en los pueblos que les fueron designados por las juntas diocesanas.

3.ª Los Gefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolución, haciendo para ello las oportunas intimaciones á los eclesiásticos y esclaustrados; y los mismos Gefes y prebados respectivos avisarán á este Ministerio de los que lo hayan cumplido y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separación, y clasificadas por iglesias catedrales, colegiales, abaciales ó parroquiales.

4.ª Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos eclesiásticos que con justa causa canónica y aprobación del Gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus iglesias respectivas; pero deberán manifestar al prelado y al Gefe político la causa ó autorización; y por una y otra autoridad se dará cuenta al Gobierno por este Ministerio, acompañando lista espresiva en bastante forma de la causa y autorización de cada uno.

5.ª Se exceptúan igualmente los eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del Gobierno ó de los tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.

6.ª Ningun eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimonios de su prelado que en su concesión deberá arreglarse bajo de su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la corte sin previo conocimiento y permiso del Gobierno, en conformidad á la ley 7 del citado título 15, libro 1.º de la Novísima Recopilación. — Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1841. = José Alonso. — De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para su exacto y pronto cumplimiento; y encargo estrechamente á los alcaldes constitucionales de esta provincia que sin demora me den aviso de los eclesiásticos que perteneciendo á iglesias de otros pueblos, se hallen en el de su jurisdicción respectiva, espresando al participarlo quienes de los espresados eclesiásticos se han restituido á su iglesia; dando igual noticia los alcaldes en cuyos pueblos falten eclesiásticos adscriptos á sus iglesias y que se hallen residiendo en otros pueblos.

Se advierte á los alcaldes que no tengan noticia alguna que participar en este punto omitan el envío del oficio negativo, por no haber allí ningun eclesiástico forastero, ni tampoco faltar de la parroquia del pueblo los designados á ella. Cáceres 28 de setiembre de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

Se espresan las cualidades y requisitos que deben acreditarse para que las cantidades invertidas en la fortificación de los pueblos sean de abono.

El Sr. Subsecretario de la Gobernación de la Península en 22 del actual me comunica lo que copio:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península con fecha 17 del corriente lo que sigue: — En virtud de las disposiciones mandadas observar en las reales órdenes de 11 de marzo de 1835 y 12 de octubre de 1838, espedita la primera por este Ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandato de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas reales determinaciones se dirigen á esta Secretaría del Despacho algunas Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la guerra; y advirtiéndose que otros expedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no estan instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseoso S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales, tanto en la comprobación del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despachen con la justicia y equidad que es debido y con la uniformidad que corresponde, según los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el intendente general militar y el ingeniero general, como tambien lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 30 de junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos han de acreditar las Diputaciones provinciales ó los ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de espresa orden de autoridad militar competente.

Art. 2.º Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron, como está prevenido, interviniendo en ellas el cuerpo de ingenieros y la administración militar, según sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado así, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del cuerpo de ingenieros, y de la hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de marzo de 1835 y en la de 8 de mayo de 1834, que en ella se cita.

Art. 3.º En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y ayuntamientos para acreditar los gastos, se espresará detalladamente, con toda claridad y distinción, el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que, previo el correspondiente exámen de las oficinas de la administración militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1.º De cualquier arbitrio, cuyo reintegro á los contribuyentes no sea fácil hacer individualmente; 2.º De multas impuestas y aplicadas á la fortificación; 3.º Del producto de la cuota que en algunas partes se ha exigido á los que no concurren personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribución, en virtud de orden de la autoridad; 4.º Y de

cualquiera otra cantidad que por cualquiera causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones.

Art. 4.º En consecuencia del examen hecho por la hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente se expedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan espresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legítimamente puedan corresponderles.

Art. 5.º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los ayuntamientos y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quien podrian corresponder, quedarán á beneficio del Estado.

Art. 6.º Cuando haya mediado resolucion del Gobierno encargando particularmente á algunas Diputaciones provinciales ó ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la guerra, si espresamente no se dispusiese asi por real orden especial.

Art. 7.º Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones, que no se hayan ejecutado en virtud del mandato espreso de las autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al cual corresponde su resolucion, conforme á las disposiciones prescritas en la real orden circulada por el mismo Ministerio en 12 de octubre de 1838. - De la de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes esta provincia. Cáceres 28 de setiembre de 1841. = Julian de Luna, = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 87.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para que entreguen en la tesorería de rentas de la provincia el último plazo de la contribucion extraordinaria de guerra, y en dicha tesorería y depositarias subalternas, el tercer trimestre de la ordinaria del corriente año.

En el dia de ayer cumplió el último plazo de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones, asi como el tercer trimestre de la ordinaria del corriente año, cuya cobranza está al cuidado de esa corporacion; las urgentes obligaciones que pesan sobre esta tesorería son de suma consideracion y satisfacerlas es un deber urgentísimo, siéndome preciso cumplirle con la mayor exactitud. Para poder verificarlo, cuento con el acreditado celo y patriotismo de los individuos de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia y no dudo que tan luego como reciban esta comunicacion, se apresurarán á enviar á la tesorería y depositarias de rentas de la misma el importe de dicho plazo y trimestre, que si han cumplido con su deber, estarán ya recaudados.

El dia 16 del corriente mes, espero que las oficinas me darán parte de haber concluido todos los pueblos de

la provincia el servicio que ahora ya está vencido y que por las poderosas razones que son notorias, recomiendo al distinguido celo de las corporaciones, pues pasado dicho dia, me veré precisado á expedir los apremios que marcan las instrucciones, contra los que no hayan realizado la entrega del importe de dichos descubiertos. Cáceres 1.º de octubre de 1841. = P. A. D. S. I., el contador de la provincia, Antonio Grande.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 50.

Sobre que los oficiales procedentes de cuerpos francos que quieran tener colocacion en milicias provinciales dirijan sus instancias por conducto del Excmo. Sr. Capitan general.

El Excmo. Sr. Inspector general de milicias provinciales en oficio de fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. señor: Como por la regla 3.ª del artículo 3.º del real decreto de 7 de diciembre último tienen opcion á ser destinados á los cuerpos de milicias provinciales que deberán crearse, los oficiales que lo soliciten procedentes de los de francos que en el mismo se espresan, y debiendo procederse á la mayor brevedad á la formacion de los espresados cuerpos, he de merecer que V. E. disponga se haga saber á los referidos oficiales residentes en el distrito de su mando, que aquellos á quienes acomode obtener colocacion en milicias formen y remitan por conducto de V. E. las correspondientes instancias, si ya no lo hubiesen hecho, á fin de poder elegir los que por sus servicios, mérito y circunstancias sean mas acreedores, debiendo acompañar precisamente copias autorizadas de sus nombramientos y de la real aprobacion, ademas de las hojas de servicio conceptuadas á no haberse remitido con anterioridad á esta inspeccion general.

Lo que se hace saber por el boletin oficial de las dos provincias que componen el distrito de mi mando para que llegue á noticia de los interesados, y puedan estos dirigirme oportunamente sus solicitudes. Badajoz 26 de setiembre de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Se encarga á los ayuntamientos de esta provincia la captura de cuatro criminales.

Segun exhorto que ha librado á este Gobierno político el señor juez de primera instancia del partido de Granadilla, cuatro hombres desconocidos y armados, sorprendieron el dia 10 del actual en término de las Urdes á varias personas, las cuales con los efectos robados se espresan á continuacion, como tambien las de los referidos ladrones. En su virtud encargo muy particularmente á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de los malhecho-

res; y en caso de ser capturados los remitan con toda seguridad á disposicion del señor juez de primera instancia que los reclama. Cáceres 30 de setiembre de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

Señas de los ladrones.

Cuatro ó cinco armados con un trabuco, escopetas y pistolas: los tres montados en jacas; la una algo roja y las otras dos castañas, una mas alta que la otra.

Uno de los ladrones con pantalones de terliz, rayados, malhechos, como si fueren de cortinas.

Otro, calzones y calzas de paño pardo, y chaleco como de bauta.

Otro, con calzones blancos, bastante corpulento.

Y otro con pantalones tambien de terliz, rayados; todos las caras tapadas y el acento de la voz como el que usan las gentes de Montehermoso.

Efectos robados.

A Eugenio Hernandez de las Mestas. — Treinta y cinco pares de zapatos blancos, del Casar de Cáceres, sin orejas, y veinte y cinco sombreros de fábrica de Ceclavin.

A Juan Martin de las Mestas. — Dos varas y media de paño pardo y unas alforjas.

A Hilaria Dominguez, de Vegas de Coria. — Tres varas y media de paño pardo cano, una peseta en plata y un real en cuartos.

A Juan Sanchez de Manuel, de Vegas de Coria. — Seis varas y media de paño pardo, dos de bayeta, tres pares de suelas, cinco libras de hierro, una talega, dos sombreros y unos zapatos blancos.

A Juan Sanchez de Fernando, de Vegas de Coria. — Dos pares de zapatos, dos sombreros nuevos, cinco varas y media de paño pardo, un calabozo nuevo, una coyunda nueva y una talega de lino.

A Manuel Sanchez, de Vegas de Coria, 3½ varas de paño pardo, unas alforjas de lana y dos costales margueños.

A Ramon Sanchez y su mujer Agustina Pies de la Alberca. — Un mulo pelitorco y rabor, cinco varas de paño pardo, un cobertor blanco, un berrendo rayado con blancas, negras y coloradas, un lomo de suela, dos talegas de lino, un fardo de cuatro varas, una servilleta y un fardel de lino con una señal de hilo azul, ciento cuatro rs. en plata y unos cuartos.

A Francisco Gomez, de la Alberca. — Dos pesetas en cuartos, dos costales de lino con cuatro varas de paño pardo, la merienda y una servilleta.

A Lorenzo Hoyos, de la Alberca. — Dos varas de paño pardo, un costal de lana, un berrendo rayado con un remiendo de estopa, un fardel con cecina, 8 ó 9 rs. en cuartos y una reata de pelo de vaca.

A Juan Martin Calama, de la Alberca. — Ocho piezas de lienzo menos 4 varas con sus fardos de lias, unas alforjas con su bota y servilleta, un costal de lana con un fardel de cecina dentro, una reata nueva de Córdoba y una chaqueta azul bordeada con paño negro.

A Ramon Martin, del Alberca. — Ocho rs. y dos cuartos, una manta de Serradilla, 2½ varas de paño pardo, un fardel con una almohada dentro, un poco de hilo blanco y como una arroba de turrón.

A Gabriel Sanchez, de la Alqueria de Arrolobos. — Una manta de Serradilla, dos sereneros de bayeta, dos corteones, una talega de lino de cabida de dos fanegas, y 17 rs. en dinero.

A Cecilia Sanchez, de Arrolobos. — Una manta de la Serradilla y una servilleta.

A Leandro Carrero, de la Herguñuela, 30 cuartos.

A Evaristo Marco, de Cambroncino, un fusil.

Intendencia militar de Extremadura.

El señor intendente militar del distrito de Aragon me ha dirigido para que lo mande insertar en los boletines oficiales de esta capital y la de Cáceres, el escrito siguiente:

„No habiendo causado el efecto que tanto reclaman

los intereses nacionales, las repetidas órdenes comunicadas por esta intendencia militar para que los factores de provisiones, capataces de brigadas y demas comisionados que se espresan á continuacion, y han recibido prendas de vestuario, calzado, herraje y otros efectos, tanto para conducir de unos puntos á otros en este distrito, como para su distribucion á los diferentes cuerpos del ejército, presenten en estas oficinas cuentas por triplicado de sus entregas ó inversion con las justificaciones correspondientes; se previene por última vez que si no lo verificasen, como nó es de esperar, en el término improrrogable de un mes contado desde esta fecha, se procederá contra los morosos con el rigor que les haga sentir tan reprehensible abandono.

D. Pablo Martinez, ayudante factor de los ejércitos reunidos. — D. Felix Gutierrez, factor de id. — D. Tomas Hernandez, capataz de id. — D. Domingo Arechavala, factor de la 4ª division de id. — D. Domingo Hernandez, factor del cuartel general de id. — D. Manuel Zuñabara, factor del cuartel general de id. — D. Pablo Jaen, factor de id.

D. Pedro Montillet, factor del cuartel general del ejército del centro. — D. Felix Useleti, factor de la 1ª division de id. — D. Benito Ruiz, factor de la division de reserva de id. — D. Francisco Abad, factor del cuartel general de id.

D. Andres Blas, cabo de sala del hospital de Alcorisa.

D. José Domingo, factor de Teruel.

D. Andres Subirón, factor de Daroca.

D. Andres Barroso, factor de Cervera.

D. Antero Gonzalez, contralor del hospital de Alcorisa.

D. Manuel Portela, factor del ejército del centro.

D. Salvador Aniel, guarda-almacen de Lérida.

D. Mariano Lázaro, comisionado.

D. Antonio Madara, factor del ejército del norte en Alfabra.

D. Francisco Picazo, capataz de brigada.

D. Juan Miguel Cester, factor del ejército del centro.

D. Noerto Santos, factor del cuartel general de id.

D. Antonio Estors, factor del ejército del centro.

D. Vicente Martinez, factor de la 2ª division de id.

D. Francisco Valderrain, factor del ejército de id.

D. Francisco Cirujeda, factor de id.

D. Antonio Vazquez, factor de id.

D. Antonio Martín, factor de la 3ª division de id.

D. Vicente Soler, capataz de la 3ª brigada de carros de Safont.

D. Miguel Sanchez, factor del ejército del centro.

D. Vicente Claveria, guarda-almacen de Calatayud.

D. Antonio Facelí, guarda-almacen de Sarrion.

D. Ecequiel Hortaz, factor del ejército del centro.

D. José Botaro, capataz de la brigada de acémilas número 20 de Safont.

D. Pascual Martin y Sevilla, comisionado.

D. Francisco Javier Garcia de Paredes, comandante general del distrito de Molina en 6 de mayo de 1840.

D. Miguel Balló, aposentador de la brigada del alto Aragón en 11 de mayo de 1840.

D. José Moran, mozo de brigada núm. 5º de Cordero.

Lo que se hace público por medio de periódicos para que enterados los interesados en la precedente relacion, procedan á la rendicion de sus cuentas en esta intendencia militar dentro del plazo señalado ó manifiesten en el mismo los puntos en que lo hayan hecho, bajo la mas rigurosa responsabilidad. Zaragoza 7 de setiembre de 1841. = Francisco Fontela.

Y habiendo dispuesto que asi se ejecute para que llegue á noticia de los interesados si alguno existiese en la demarcacion de esta Capitanía general; espero al mismo tiempo que los señores alcaldes constitucionales si tuviesen conocimiento de que existen en sus poblaciones algunos de los individuos referidos, se sirvan darme aviso inmediatamente. Badajoz 22 de setiembre de 1841. = Antonio Gutierrez de Tobar.